

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--------------------------------------|
| Juez: | Luis Alberto Quintero Obando |
| Expediente. | 110013343065-2023-00006-00 |
| Medio de control: | Acción de Cumplimiento |
| Accionante: | Germán Rengifo Osorio |
| Accionada: | Fiscalía General de la Nación |

REMITE POR COMPETENCIA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **Germán Rengifo Osorio** presentó acción de cumplimiento contra **La Fiscalía General de la Nación**, para que se diera aplicación a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y cuarto renglón del numeral 2º del artículo 3 de la misma disposición, referente al nombramiento de un cargo, en calidad de servidor de carrera de la entidad desde el 3 de abril de 2017.

El proceso fue repartido a este Despacho el 13 de enero de los corrientes.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LA COMPETENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el tema lo siguiente:

“Artículo 155. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...”*

Artículo 152. Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...**" (Negrillas y Subrayado del despacho).

Conforme a lo dispuesto por las normas anteriormente transcritas, el Despacho advierte que, en el presente asunto, la parte demandada la conforma una autoridad pública del orden nacional, como lo es la **Fiscalía General de la Nación**.

En esa medida, resulta aplicable la regla prevista por el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, para determinar la competencia en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Visto lo anterior, es claro que la presente acción se interpone en contra de una autoridad del orden nacional, razón por la cual, de conformidad con las normas reseñadas, el competente para su conocimiento es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y no este Despacho judicial.

Así las cosas, se configura la falta de competencia de este Despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo que será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la medida en que el domicilio del accionante es la ciudad de Bogotá¹.

En consecuencia, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme lo establece el artículo 168 del CPACA, atendiendo la calidad de la entidad que integra el extremo pasivo.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

¹ Artículo 3 de la Ley 393 de 1997.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556044d93d447164b0e244eae6dff81944c6837b6467e4a94f5b07ad171397b3**

Documento generado en 13/01/2023 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-----------------|---|---------------------------------|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 11001-33-43-065-2023-00007-00 |
| Accionante | : | Ivon Karina Jaque Ávila |
| Accionada | : | Secretaría de Movilidad de Cali |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efecto de resolver si se avoca el conocimiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (...) "

En relación con la procedencia de la acción de cumplimiento, el alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha establecido que para que ésta prospere deben concurrir los siguientes requisitos que se derivan de la Ley 393 de 1997 así:

- “Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)

- Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

- **Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).** (...) Negrilla y subrayado por el despacho.

- Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).”

Por otro lado, el H. Consejo de Estado, en sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), señaló frente al requisito de procedibilidad en cuanto a la constitución de renuencia, lo siguiente:

“...el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada, debe acreditarse con la solicitud, de manera que, si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud, como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que “Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días”; pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”. La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda. En el presente caso, el accionante no allegó con la demanda la prueba de haber constituido en renuencia a las autoridades accionadas; tampoco sustentó que no podía acatar ese requisito.

Así mismo, frente al requisito de constitución de renuencia el Consejo de Estado ha sostenido, lo siguiente:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que, si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. (...)

De lo anterior, se logra extraer que el requisito de la constitución en renuencia, es un escenario administrativo previo a la interposición de la demanda en el que se le da a la administración la posibilidad de que adopte las medidas necesarias para cumplir la norma o acto administrativo omitido o para que ésta se ratifique, respecto de la omisión alegada, de allí que la norma prevea que el agotamiento de esta instancia sea efectuada antes de acudir en sede judicial y que la misma sea demostrada y aportada con la demanda.

En suma, el Consejo de Estado, ha señalado que la reclamación del cumplimiento:

“se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“...En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2º del artículo 8º, salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

Caso concreto

Revisado el expediente, la demandante aportó un escrito que, al parecer, corresponde al requerido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en armonía con el artículo 161 numeral 3 CPACA.

No obstante, no acompaña dicho escrito con constancia de radicado o envío a la entidad accionada. Aporta una respuesta de la entidad, pero es imposible constatar si corresponde a la constitución en renuencia, pues trata un objeto distinto. No es posible verificar si el número de radicado del oficio de respuesta corresponde algún número asignado a la petición de renuencia.

De igual manera, debe resaltarse que no estamos frente a la excepción contemplada en el artículo 8 ibidem, pues la parte actora no sustentó en la demanda la generación del inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable por falta del agotamiento de requisito de procedibilidad, que lo habilitará para concurrir directamente y sin agotar el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia.

Así las cosas, no habiéndose aportado prueba sobre la constitución de renuencia, habrá de rechazarse la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a cuyo literal reza:

“...En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2º del artículo 8º, salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

En conclusión, el despacho procederá a rechazar el presente medio de control conforme lo establece el precepto normativo antes referido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Parágrafo: Advertir a la accionante que, de conformidad con la norma y la jurisprudencia constitucional (sentencia C-319 de 2013), esta decisión de rechazo no significa denegación de acceso a justicia, pues puede presentar una nueva demanda con el lleno de los requisitos legales.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceab6cae689e1ebdfdca953fb069f6b070e3744421d8ccc2f574f30f1f19456**

Documento generado en 13/01/2023 05:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>